

bre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

11 de diciembre de 1902.

Patente 2,825.—*Willard Derius Baker*.—Procedimiento para conservar productos alimenticios sin hacer uso de refrigerantes.

11 de diciembre de 1902.

Patente 2,826.—*Willard Derius Baker*.—Procedimiento para conservar productos alimenticios sin hacer uso de refrigerantes.

11 de diciembre de 1902.

Patente 2,827.—*Camden Eugene Knowles*.—Separadores magnéticos de minerales. La patente expidióse en la proporción de dos octavas partes, en nombre del referido Knowles, y una octava parte, á cada uno de los Sres. *F. T. Young*, *George T. Coley*, *Gug H. Elmore*, *W. E. Brinkerhoff* y *E. O'Keefe* y *Joseph Harrin*.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 5 de agosto último entre el C. *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Coloniza-

ción é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el C. *José de Landero y Cos*, presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza á la repetida compañía para establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos tanto del país como extranjeros.

«*J. Raigosa*, senador presidente.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á doce de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de diciembre de 1902.—*Fernández*.—Al...

El documento á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. *José de Landero y Cos*, presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A.,

para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza á la expresada compañía para establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

Art. 1º Se reforma el inciso II del art. 1º del contrato celebrado con fecha de 30 de noviembre de 1901, entre el secretario de Fomento y el C. *José de Landero y Cos*, para establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros, en el sentido de que el plazo de nueve meses, que en dicho inciso se fija para que la compañía de exposición permanente dé principio á los trabajos de construcción de los edificios que han de servir para la exhibición de los productos, para las oficinas y demás dependencias de la exposición permanente, se prorroga por seis meses más, contados desde el día 29 de septiembre del presente año.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México; á 5 de agosto de 1902.—*Leandro Fernández*.—*J. de Landero y Cos*.

Es copia. México, 15 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 14 del mes de noviembre próximo pasado, entre el C. *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Pedro Armendáriz*, apoderado jurídico del señor *D. Isaac H. Hutchison*, para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

«*J. Raigosa*, senador presidente.—*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á doce de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*, Al C. ingeniero *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de diciembre de 1902.
—Fernández.—Al...

El documento á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Arredáriz, apoderado jurídico del Sr. D. Isaac M. Hutchison, para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

Art. 1° El Sr. D. Isaac Hutchison ó la compañía que organice al efecto, se obliga á establecer una fábrica para la construcción de carros de ferrocarril de carga y pasajeros con las dependencias y almacenes que fueren necesarias.

Art. 2° En el término de seis meses contados desde la promulgación de este contrato, deberá ser presentado el proyecto de la fábrica, comprendiendo el edificio, maquinaria, aparatos y herramientas necesarias para la construcción de ella, con su memoria descriptiva correspondiente y con los pormenores respectivos.

El proyecto de los edificios comprenderá un conjunto general, la planta ó plantas relativas si tuvieren diversos pisos los edificios, fachadas ó alzados de los diversos edificios, cortes longitudinales y transversales respectivos, memoria descriptiva indicando los objetos de los departamentos.

La maquinaria deberá traer los dibujos de conjunto correspondientes á cada departamento y los particulares que se estime necesarios y constitu-

yan las principales operaciones del negocio.

Art. 3° La compañía podrá ampliar la fábrica durante el tiempo de este contrato, teniendo que presentar á la secretaría de Fomento, para su aprobación, el proyecto de ensanche debidamente especificado como el proyecto primitivo.

Art. 4° El establecimiento de la fábrica se hará en el lugar que convenga á la compañía, previo aviso á la secretaría de Fomento.

Al año de la promulgación de este contrato comenzarán los trabajos de construcción de la fábrica, que deberá quedar concluída en el plazo de tres años, contados ambos términos desde la misma fecha.

Art. 5° El concesionario ó la compañía que organice deberá invertir en el establecimiento de la fábrica, talleres y almacenes, por lo menos la suma de cien mil pesos, en el término de diez años á partir de la fecha de la promulgación de este contrato, comprobando la inversión de esa cantidad con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que se presentarán originales á la secretaría de Fomento ó en copias debidamente autorizadas por un notario, las cuales podrá la misma secretaría mandar cotejar á su satisfacción.

Art. 6° El concesionario ó la compañía que organice quedan obligados á admitir en sus talleres y dependencias á cuatro alumnos de las escuelas nacionales que el gobierno general designe para que hagan los estu-

dios y prácticas relativas. Admitirá asimismo las visitas periódicas que hagan á la fábrica y dependencias que se establezcan, de los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido.

Art. 7° Queda igualmente obligado el concesionario ó la compañía en su caso, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría pida sobre la negociación en general.

Art. 8° Para garantizar las obligaciones principales á que este contrato se refiere dentro del mes de la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, la cantidad de diez mil pesos como garantía del cumplimiento de las obligaciones que al concesionario le impone el art. 4°, y se devolverán cuando quede cumplida dicha obligación, siempre que sea dentro del plazo y condiciones que en este contrato se prescriben.

Art. 9° La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes, talleres y demás dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias y al efecto nombrará un inspector que pagará la compañía. Para el pago de los honorarios del inspector y gastos necesarios, el concesionario ó la compañía en su caso, contribuirá con la suma de doscientos pesos mensuales,

que entregará en la tesorería general de la Federación cuando principien los trabajos de construcción de los edificios y el montaje de las maquinarias y accesorios.

Art. 10° El inspector deberá examinar los productos elaborados por la compañía, pondrá un sello ó contraseña que indique haber efectuado el examen y la fecha de la fabricación. Deberá igualmente certificar que la maquinaria, herramienta y demás efectos importados por la compañía, que se han empleado en la fabricación, á fin de que se cancelen la fianzas que se hayan otorgado al hacer la introducción.

La compañía queda obligada á proporcionar todos los datos y facilidades necesarias al inspector para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 11° El concesionario ó la compañía organizada por él, podrá importar libres de derechos por una sola vez, las maquinarias, herramientas, aparatos, materiales de construcción y demás elementos necesarios para la construcción de la fábrica, dependencias y almacenes, otorgando fianza en caso de introducción que se cancelará luego que se hayan empleado los materiales y montado la maquinaria.

El concesionario ó la compañía presentarán oportunamente á la secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente para la construcción de la

fábrica, almacenes y dependencias especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y circunstancias de las maquinarias y aparatos, á fin de que la propia secretaría en vista de la relación y expresados dibujos determine si la maquinaria, aparatos y materiales son apropiados al objeto á que se les destina de acuerdo con este contrato, y en este caso, señale la cantidad de los efectos que la compañía pueda importar libremente de derechos. Esta resolución será comunicada á la secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la aduana por donde se haga la importación.

Art. 12° Durante el mismo plazo de diez años podrá el concesionario importar efectos necesarios para la construcción de carros de pasajeros ó de carga, pagando los derechos respectivos; pero éstos serán devueltos cuando se justifique su empleo en la forma y condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 13° El interesado al importar los efectos enterará en efectivo el valor de los derechos de importación y adicionales correspondientes, así como el del impuesto de 7 por ciento de timbre; pero la aduana que haga el despacho considerará en depósito el impuesto de los derechos de introducción y adicionales; y sólo estimará como pago definitivo el del impuesto del 7 por ciento, el cual en ningún caso podrá ser devuelto.

La dirección general de aduanas

llevará una lista pormenorizada de los artículos que se importan con arreglo al artículo anterior, para el cual efecto deberá el interesado presentar á la aduana respectiva, cada vez que haga alguna importación, una relación del peso y nombre comercial de los artículos que consten declarados en el pedimento de despacho.

El mismo interesado llevará otra lista igual á la anterior y asumirá la obligación de no disponer de dichos artículos para otro objeto que no sea la fabricación de carros para ferrocarril.

Art. 14° El interesado someterá á la aprobación de la secretaría de Fomento, lista de los materiales que se empleen en cada tipo de carro de los que deba construir, usando para la denominación de dichos materiales, no sólo su nombre común, sino el que le corresponda conforme á la nomenclatura de la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas, y una vez aprobada dicha lista por la secretaría de Fomento, la presentará á la de Hacienda para los efectos correspondientes del artículo siguiente.

Art. 15° Al concluir por completo la construcción de un carro, el inspector que nombre el gobierno certificará el hecho. De conformidad con dicha certificación, la secretaría ordenará que se devuelvan los derechos de importación y adicionales correspondientes á los artículos que se hubieren empleado, según la lista á que se refiere el artículo anterior; en la inteligencia de que el importe de los

derechos lo devolverá la aduana por donde se hubiere hecho la importación, según lo indique el certificado del referido inspector, y dicho importe se le calculará con arreglo á las cuotas de la tarifa de importación que esté vigente al tiempo de librarse la orden respectiva.

Art. 16° En ningún caso, ni por ningún motivo, estará el gobierno obligado á devolver por los carros construidos mayor cantidad de derechos de la que el interesado hubiere depositado al hacer sus importaciones.

Art. 17° Los carros de cada clase que se vayan construyendo, llevarán numeración progresiva y las demás señales que se estimen necesarias para su identificación.

Art. 18° Los artículos importados con arreglo á la concesión no podrán ser vendidos por el interesado sin autorización expresa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta base hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 19° En cualquier tiempo podrá el inspector del gobierno exigir que se proceda á la formación del inventario para comprobar que existe en los almacenes del interesado los artículos importados al amparo de la concesión y que no hayan sido utilizados aún en la fabricación de los carros. Á este efecto el interesado se obliga á tener separados en sus almacenes los artículos que se hallen en este caso de los que haya adquirido en el país.

Art. 20° El mismo inspector del gobierno tendrá la facultad de examinar los libros de contabilidad del interesado, los comprobantes respectivos y su correspondencia comercial, con el fin de averiguar los hechos que importa conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 21° Al terminar el plazo de diez años, que se contarán desde la fecha de la concesión, ó antes, si caducare ó se rescindiere el contrato, las cantidades que figuren en la cuenta de depósito y en las aduanas, procedentes de los derechos causados con arreglo á la concesión, se aplicarán definitivamente á los ramos de ingresos correspondientes.

Art. 22° Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía en el establecimiento y la explotación de la industria, gozarán la exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario ó la compañía al pago de los impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 23° La compañía que se organice será mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, ó aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha compañía fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 24° No podrá el concesiona-

rio ni la compañía que al efecto organice, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 25° Este contrato quedará insubsistente:

I. Por no hacer el depósito de que habla el art. 8°, y caducará por cualquiera de una de las siguientes causas:

II. Por no presentar el proyecto que previene el art. 2°

III. Por no proceder á la construcción de la fábrica en los términos que expresa el art. 4°

IV. Por no invertir el capital que determina el art. 5°

V. Por suspender la fabricación de carros por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este contrato á un particular sin permiso del gobierno y, en general, por infracción al art. 24° en su segunda parte.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á un gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, la compañía perderá el depósito y las conce-

siones y franquicias especiales que le concede este contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción VII, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se hará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaria de Fomento concede á la compañía un término para exponer su defensa.

Art. 26° Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso de fuerza mayor ó fortuita, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 27° Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*P. M. Armendáriz*. Rúbrica.

Es copia. México, 12 de diciem-

bre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 5ª.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Enrique Pazos, rescindiendo el celebrado en 10 de abril de 1901, relativo al aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1° Por mutuo acuerdo entre ambas partes, se rescinde el contrato de fecha 10 de abril de 1901, celebrado entre la secretaria de Fomento y el Sr. D. Alejandro Vallarta en representación del Sr. D. Enrique Pazos para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 2° Se devolverá al Sr. D. Enrique Pazos el depósito de (\$5,000) cinco mil pesos, que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada hizo en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato que se rescinde.

Art. 3° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*E. Pazos*.—Rúbricas.

Es copia. México, 19 de diciembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 20 de noviembre del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Horace Christian Gerber, para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en la municipalidad de san Antonio de la Huerta, distrito de Ures, Estado de Sonora.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á diez y ocho de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano Leandro Fernández, secretario